

CAPÍTULO IV

FUNCIONES COMO BANCO DE EMISIÓN, DETERMINACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MONEDA LEGAL

Artículo 6.º. Unidad monetaria. La unidad monetaria y unidad de cuenta del país es el peso emitido por el Banco de la República.

De conformidad con lo previsto en el numeral 13 del artículo 150 de la Constitución, compete a la ley determinar la moneda legal, su convertibilidad y su poder liberatorio. Lo anterior está establecido por la Ley 31 de 1992, que señala que la unidad monetaria y unidad de cuenta del país es el peso emitido por el Banco de la República.

Artículo 7.º. Ejercicio del atributo de emisión. El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica.

Parágrafo. El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer sus aleaciones y determinar sus características.

El artículo 371 de la Constitución Política le atribuye al Banco de la República ejercer la función de emitir la moneda legal. En la exposición de motivos de la Ley 31 de 1992 se expresó: “Sólo este tendrá la capacidad de disponer la acuñación de la moneda metálica y la impresión de billetes en las denominaciones que sean necesarias. Para tal efecto, la producción de especies monetarias estará a cargo del Banco como una función suya”.

El parágrafo del artículo indica que para que el Banco de la República pueda acuñar monedas de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, debe existir de manera previa una ley que lo habilite a hacerlo. De esta manera, se establece un límite para que el Banco de manera autónoma pueda determinar la producción y puesta en circulación de monedas conmemorativas de curso legal.

Artículo 8.º. Características de la moneda. La moneda legal expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República y será el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

De conformidad con lo establecido en la Carta Política, la Ley 31 establece que en Colombia el peso será el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

La doctrina ha señalado las siguientes características a la moneda:

1. la emisión y la circulación de la moneda debe tener respaldo legal;
2. debe tener poder liberatorio ilimitado por su valor nominal, es decir, que tiene la capacidad para pagar obligaciones en un territorio determinado por su valor facial;
3. debe tener poder liberatorio *per se*, por virtud de la ley, y no por la posibilidad de ser convertido en un bien determinado.

En síntesis, se trata de que el banco central emita billetes y monedas cuya circulación no puede limitarse o interrumpirse, que deben ser aceptados obligatoriamente para extinguir cualquier obligación de pago monetario en el país, y cuyo poder liberatorio se deriva directamente de la autoridad de la ley. En la legislación comparada se utilizan formulaciones disímiles que van desde casos en los cuales se dice que los billetes y monedas serán recibidos como moneda legal, o simplemente monedas de curso legal. En otros países se agrega la referencia expresa a su poder liberatorio pleno e ilimitado.

Artículo 9.º. Producción y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal. La impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.

La Junta Directiva dispondrá de un régimen especial de organización y funcionamiento para la Casa de Moneda.

Este artículo faculta a la Junta Directiva para regular la actividad industrial que realiza el Banco de la República por medio de la Imprenta de Billetes y la Fábrica de Moneda. La ley permite que la impresión y acuñación de billetes y monedas se puedan hacer mediante la importación de las especies monetarias, conforme determine la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 10. Retiro de billetes y de moneda metálica. El Banco de la República puede retirar billetes y monedas de la circulación los cuales cesarán de tener curso legal una vez transcurrido el plazo de canje fijado en el acto de anunciarse la sustitución.

El Banco de la República solamente está obligado a canjear los billetes en la forma y en los casos que determine la Junta Directiva.

Este artículo se refiere a la facultad que ordinariamente tienen los bancos centrales para “desmonetizar” la moneda; es decir, retirar especies monetarias de circulación. La norma no pone limitaciones a los motivos que pueda tener el banco central para quitarle valor a alguna o algunas de las especies monetarias en circulación, pero establece como condición que el Banco de la República debe establecer un plazo para que los ciudadanos puedan canjear las especies que van a ser “desmonetizadas” por unas nuevas emitidas por el banco central.

Esta facultad fue usada por la Junta Directiva del Banco de la República luego del robo de Valledupar en 1994 (Resolución Externa 32 de 1994) para retirar de manera definitiva algunos remanentes de las especies monetarias que debieron cambiarse por efecto del hurto.

Artículo 11. Provisión de billetes y monedas metálicas. El Banco de la República adoptará las medidas necesarias para asegurar la provisión de billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones.

Los establecimientos de crédito autorizados para recibir depósitos en moneda nacional estarán obligados a disponer de billetes y monedas para asegurar su provisión, de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República.

Este artículo faculta a la Junta Directiva para tomar las medidas necesarias para la distribución del efectivo en el país. Como se puede apreciar, no señala que la distribución del efectivo deba hacerse de manera exclusiva por el Banco de la República, permitiendo que bajo su dirección puedan participar entidades financieras y empresas privadas, como ha venido ocurriendo a lo largo de los años.

El segundo inciso establece la obligatoriedad por parte de los establecimientos de crédito que estén autorizados a recibir depósitos del público de contar con suficiente efectivo (billetes y monedas) para atender el retiro del público, de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte la Junta Directiva. Esta facultad no ha sido utilizada por la corporación.